



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 628-2023-MPCP

Pucallpa, 04 OCT. 2023

VISTOS: El Expediente Interno N° 17682-2022, la Resolución Gerencial N° 40882-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 30/06/2022, el Escrito S/N, de fecha 10/08/2022 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 768-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 21/07/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 40882-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 30/06/2022 (obrante a folios 9), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** a la persona de **DANIEL FLORES COLLANTES**, como el **Infractor Principal** y a **HILDA ISABEL PIZANGO SINARAHUA**, como **Responsable Solidario** de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código M2, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** con la **SUSPENSIÓN** de la Licencia de Conducir al conductor **DANIEL FLORES COLLANTES** por el periodo de tres (3) años debiendo computarse desde el 14 de Noviembre del 2021; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria - GSAT hacer efectivo en cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 071884, emitida el 14 de Noviembre del 2021, por la comisión de la infracción al tránsito de código M2, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 50% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje 88679U; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)", el cual mediante Constancia de Notificación N° 39271-2022-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 10), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que en el domicilio del infractor principal en fecha 11/07/2022, se negaron a firmar el cargo de recepción; asimismo, mediante Constancia de Notificación N° 51344-2022-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 12), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que en el domicilio de la responsable solidaria en fecha 14/07/2022, se negaron a firmar el cargo de recepción;

Que, con Escrito S/N, de fecha 10/08/2022 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 15 al 18), el administrado Daniel Flores Collantes, interpuso recurso de apelación contra el Informe Final de Instrucción N° 15275-2022-MPCP-GSCTU-SGTTU de fecha 23/03/2022;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los



asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";*

Que, en el sub numeral 1.6 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, se señala que: *"1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público";*

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

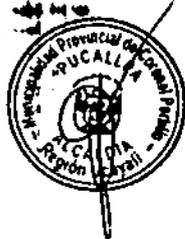
Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante Escrito S/N, de fecha 10/08/2022 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el infractor interpuso recurso de apelación contra el Informe Final de Instrucción N° 15275-2022-MPCP-GSCTU-SGTTU de fecha 23/03/2022, por lo que estando a este, y bajo el principio de informalismo¹, concordante con el artículo 15² del D.S N° 004-2020-MTC, se debe adecuar el mencionado escrito a uno de apelación contra la Resolución Gerencial N° 40882-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 30/06/2022; en ese sentido, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificado al administrado el 11/07/2022, por lo que de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "03/08/2022" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso el "10/08/2022", después de vencido el plazo de ley, se infiere que el recurrente ha interpuesto su recurso impugnatorio en forma extemporánea, por lo que, debe ser declarado IMPROCEDENTE;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 768-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 21/07/2023, el cual concluyó lo siguiente: *"1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación (adecuado de conformidad con el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC) interpuesto por Daniel Flores Collantes, contra la Resolución Gerencial N° 40882-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 30/06/2022, y; 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General";*

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el

¹ Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

² El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.



sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación (adecuado de conformidad con el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC) interpuesto por Daniel Flores Collantes, contra la Resolución Gerencial N° 40882-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 30/06/2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Daniel Flores Collantes, en su domicilio procesal ubicado en la Av. Colonización N° 823 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Yanet Ivone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL